



RESOLUCIÓN NO. PLE-CPCCS-258-28-06-2016-E

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSIDERANDO:

- Que,** los numerales 2 y 5 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador garantizan los derechos de participación de las personas en los asuntos de interés público y fiscalización de los actos del poder público;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República, garantiza el derecho a *“la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público”*;
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé que *“La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción; La Función de Transparencia y Control Social estará formada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (...)”*;
- Que,** en los numerales 1, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen como deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras, las siguientes: *“Promover la participación ciudadana, estimular procesos de deliberación pública y propiciar la formación en ciudadanía, valores, transparencia y lucha contra la corrupción”; “Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción”; “Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que corresponda”; “Actuar como parte procesal en las causas que se instauran como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”, “Coadyuvar a la protección de las personas que denuncien actos de corrupción”; y, “Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria”*

para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley”;

- Que,** el numeral 5 del artículo 13 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, señala entre las atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción, la de *“Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social prevé que *“El informe resultante de la investigación será conocido por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en forma previa a su aprobación, para garantizar su legitimidad y legalidad sobre la observancia de los derechos constitucionales de las personas involucradas. Los informes que emita el Consejo deberán ser escritos, motivados y concluyentes”;*
- Que,** el Art. 32 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala entre los efectos de la resolución del Pleno del CPCCS, *“Una vez que se ponga en conocimiento el informe de investigación, el Pleno del Consejo podrá resolver dentro del ámbito de sus competencias o que corresponda”*
- Que,** el Art. 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que Afecten a la Participación o Generen Corrupción señala respecto a la notificación de la resolución *“La Secretaría General dentro del término de dos días, notificará la resolución del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social a la o el Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, quien dispondrá que en el término de dos días se realicen las acciones correspondientes”;*
- Que,** el 16 de diciembre de 2015, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social recibió una denuncia en contra de la Compañía CONCECEL S.A, por supuestas irregularidades por la falta de socialización o consulta previa, a los moradores de la ciudadela Maralago, para la instalación de la antena de radio base “Entreríos 2”, en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, lo cual presumiblemente, habría restringido el ejercicio de la participación ciudadana;

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, durante el proceso de investigación, se reservó la identidad del denunciante;
- Que,** el objeto de la investigación fue *“Determinar si hubo afectación a los derechos de participación ciudadana, por parte de la Compañía CONECEL, por la falta de socialización o consulta previa, a los moradores de la ciudadela Maralago, en la instalación de la antena radio base “Entreríos 2”, en el Cantón Samborondón, provincia del Guayas (...)”*;
- Que,** el art. 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece lo siguiente: *“(...) Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 2. Participar en los asuntos de interés público” 4. Ser consultados (...)”*;
- Que,** el artículo 398 de la Constitución, establece: *“(...) Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta (...). El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos (...)”*;
- Que,** el Reglamento de Aplicación de los mecanismos de Participación Social, establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, en su Art. 1, indica: *“(...) Los mecanismos para dar a conocer a una comunidad afectada/ interesada, los proyectos que puedan conllevar riesgo ambiental, así como sus estudios de impacto, posibles medidas de mitigación y planes de manejo ambiental (...)”*;
- Que,** la Ley Ambiental, en su Capítulo IV *“De la Participación de las Instituciones del Estado”*, en el Art. 12, refiere, que son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia: *“(...) f) Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y, (...) g) Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente (...)”*;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 215, establece, como funciones de la Defensoría del Pueblo, la protección y tutela de los derechos de los habitantes del Ecuador y la defensa de los derechos de las ecuatorianas y ecuatorianos que

estén fuera del país, así como entre sus atribuciones, conforme determina la Ley, se consideran: “(...) 2. Emitir medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato en materia de protección de los derechos, y solicitar juzgamiento y sanción ante la autoridad competente, por sus incumplimientos...3. Investigar y resolver, en el marco de sus atribuciones, sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que presten servicios públicos (...) 4. Ejercer y promover la vigilancia del debido proceso (...)”;

Que, el Estatuto Orgánico por Procesos de la Defensoría del Pueblo, en el Título II, “De los procesos agregadores de valor”, indica como atribuciones y responsabilidades, de la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza: “(...) g) Conocer y resolver en última y definitiva instancia los recursos de revisión, subidos en grado desde las Delegaciones Provinciales, Direcciones Nacionales dependientes de la Dirección Tutelar de derechos y de ésta misma (...)”;

Que, la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Capítulo III, “Del fomento a la transparencia y lucha contra la corrupción”, en su Art. 13, corresponde al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social: “(...) 5. Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad que sean calificados por el Consejo, de acuerdo a la reglamentación interna respectiva y siempre que esta determinación no haya sido realizada por otro órgano de la misma función, además de formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan (...)”;

Que, en el informe de investigación se determinan las siguientes conclusiones: “Del análisis efectuado a la documentación recibida, y, conforme se desprende de lo contenido, en la Resolución de Revisión No. 015-ADHN-DPE-2016, Trámite Defensorial No. DPE-CGDZ8-6950-2015, contra CONECEL – CLARO, de fecha 15 de febrero de 2016, emitida por la Adjuntía de Derechos Humanos y de la Naturaleza, de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, en la cual, con respecto a la afectación de los derechos de participación, por parte de la Compañía CONECEL S.A., por la falta de socialización o consulta previa, a los moradores de la ciudadela Maralago, para la instalación de la antena radio base “Entereríos 2”, en el Cantón Samborondón, provincia del Guayas, hecho que guarda relación con la denuncia presentada en este Consejo, dicho organismo de control, en última y definitiva instancia, se pronuncia, y considera, por su parte, que se ha evidenciado, un proceso de participación ciudadana, así como también, la realización de la socialización del proyecto, con las personas que habitaban en el referido sector; Por las razones expuestas con anterioridad, en virtud del principio de subsidiaridad y economía procesal, se concluye, que debe respetarse

el pronunciamiento emitido, mediante Resolución, por parte dicho organismo de control”;

Que, del informe de investigación se evidencia la siguiente recomendación: *“Archivar el expediente No. 458-2015-STTLCC-CPCCS, al cual se adjuntará el presente informe de investigación, remítase debidamente foliado y completo al archivo”;*

Que, mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0148, de fecha 17 de junio de 2016, el Sr. Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción, pone en conocimiento de la señora Presidenta del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otros, el informe concluyente de investigación signado con el número 458-2015-STTL CC-CPCCS, para que sea conocido y resuelto por el Pleno del Consejo.

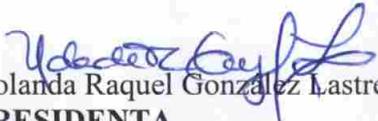
RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar el informe Concluyente de la Investigación con del expediente 458-2015-STTLCC-CPCCS, iniciada para *“Determinar si hubo afectación a los derechos de participación ciudadana, por parte de la Compañía CONECEL, por la falta de socialización o consulta previa, a los moradores de la ciudadela Maralago, en la instalación de la antena radio base “Entreríos 2”, en el Cantón Samborondón, provincia del Guayas...”*, presentada mediante Memorando No. CPCCS-STTLCC1-2016-0148, de fecha 17 de junio de 2016, por el Sr. Abg. Giovanni Bravo Rodríguez, Secretario Técnico de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción.

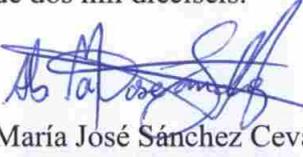
Art.2.- Disponer el archivo del presente expediente, por cuanto con respecto a la presunta afectación de los derechos de participación ciudadana, para la instalación de la antena radio base “Entreríos 2”, en el Cantón Samborondón, provincia del Guayas, la Defensoría del Pueblo, mediante Resolución de Revisión No. 015-ADHN-DPE-2016, ya emitió pronunciamiento al respecto. Por lo cual no se determina ningún indicio de responsabilidad administrativa, civil o penal atribuible a la Compañía CONECEL S.A.

DISPOSICIÓN FINAL.- Disponer a la Secretaría General notifique a la Secretaría Técnica de Transparencia y Lucha contra la Corrupción, para que realice las acciones correspondientes conforme lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Gestión de Pedidos y Denuncias sobre Actos u Omisiones que afecten la participación o Generen Corrupción.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y ocho días del mes de junio de 2016.-


Yolanda Raquel González Lastre
PRESIDENTA

Lo Certifico.- En Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte y ocho días del mes de junio de dos mil dieciséis.


María José Sánchez Cevallos
SECRETARIA GENERAL